

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados "**RODRIGUEZ, JULIO CESAR C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**", Expte. N° SG-00202-JP-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 10/09/2025 el Juzgado de Paz de Sierra Grande dictó sentencia condenando a la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. -en lo sucesivo "ANDESMAR"-, a pagar a la parte actora en concepto de daño directo la suma de \$1.400.000, en concepto de daño extrapatrimonial la suma de \$200.000 y en concepto de daño punitivo la suma \$200.000.-

II.- Que, el día 16/09/2025 se presentó la demandada AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. mediante apoderado, e interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 10/09/2025 por el Juzgado de Paz de Sierra Grande.-

Que, el 17/09/2025 el Juzgado de Paz ordenó la remisión de las actuaciones a esta Judicatura, recibándose el día 19/09/2025.-

Que, ese mismo día el apoderado de ANDESMAR presentó un escrito e indicó que en su providencia, la Jueza de Paz había omitido expedirse en relación a la concesión del recurso interpuesto. Subsidiariamente, para el caso de que se considere que en la providencia del Juzgado de Paz se había concedido el recurso, solicitó se proceda en los términos del Art. 703 CPCC, dictando la providencia que da cuenta de la recepción de las actuaciones, para de esa manera fundar dicho recurso.-

A lo anterior, se proveyó en remisión a la providencia de fecha 19/09/2026.-

No obstante, el día 19/09/2025 el apoderado de ANDESMAR planteó por ante el Juzgado de Paz recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 17/09/2025 en tanto omitió expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva.-

Asimismo, el 23/09/2025 el apoderado de ANDESMAR impugnó la certificación realizada el día 18/09/2025 en esta Judicatura, en tanto la misma indicaba que "*En fecha 15 de septiembre de 2025 se concede recurso de apelación en relación y con efecto diferido por el Juzgado de origen*", señalando que el Juzgado de Paz de Sierra Grande no se había manifestado respecto de la concesión del recurso de manera expresa, ni tampoco en cuanto a la forma de su concesión.-

Seguidamente advirtió que, en los términos del Art. 703 CPCC, el recurso interpuesto

debía ser concedido con efecto suspensivo y no diferido como indicaba la certificación.-

Que, el 07/10/2025 se hizo lugar a lo peticionado por el apoderado de ANDESMAR y se dejó sin efecto la certificación de fecha 18/09/2025 y se ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de origen, a efectos de que se expida sobre los recursos interpuestos.-

Que, el 09/10/2025 el Juzgado de Paz de Sierra Grande hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ANDESMAR, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva, concediéndolo con efecto suspensivo y disponiendo la remisión de las actuaciones a este Juzgado Multifueros.-

Que, el 17/10/2025 se recibieron las actuaciones nuevamente y erróneamente se certificó que el recurso fue concedido con efecto diferido, lo que fue cuestionado por el apoderado de ANDESMAR y rectificado el 05/11/2025.-

III.- Que, el 21/10/2025 el apoderado de ANDESMAR expresó agravios.-

Expresó, en primer término, que la sentencia resulta nula por haberse dictado con violación del debido proceso y el derecho de defensa, en tanto la Jueza de Paz omitió en la audiencia celebrada, abrir la causa a prueba y disponer su producción conforme al Art. 700 CPCC, pasando directamente al dictado de la sentencia.-

Agregó que el llamamiento de autos para resolver fue efectuado el mismo día en que se dictó el fallo, lo que considera incompatible con el procedimiento legal, denunciando además otras irregularidades procesales vinculadas con la concesión del recurso de apelación y diversas referencias normativas erróneas contenidas en la resolución.-

Como segundo agravio, sostuvo que la sentencia es arbitraria y carece de adecuada fundamentación, por cuanto se basó exclusivamente en las manifestaciones del actor, sin analizar las defensas opuestas ni la prueba documental y testimonial ofrecida por la demandada. Afirmó que el actor no acreditó los hechos invocados ni los daños reclamados, que la magistrada aplicó de manera incorrecta los principios de la Ley de Defensa del Consumidor, omitió valorar la normativa específica aplicable al contrato de transporte de pasajeros y prescindió de las constancias que, según la apelante, demostraban que la demora obedeció a un desperfecto mecánico, que el equipaje fue entregado y que el equipaje de mano permanecía bajo la custodia del pasajero.-

Asimismo, cuestionó la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reconocidos. En particular, sostuvo que el denominado daño directo o material fue

admitido sin prueba de su existencia ni de su cuantía, modificándose incluso la calificación jurídica del rubro reclamado y que el daño moral fue reconocido sin acreditarse un menoscabo extrapatrimonial concreto ni justificarse el monto fijado, lo que -a su criterio- importa una duplicación de conceptos y un enriquecimiento sin causa del actor.-

Finalmente, se agravió por la condena al pago de daño punitivo, sosteniendo que la sentencia omitió tratar el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del Art. 52 bis de la Ley 24.240 y que, en cualquier caso, no se verifican los presupuestos exigidos para su procedencia, pues no existió conducta dolosa, culpa grave, ni un grave menoscabo por los derechos del consumidor, limitándose la magistrada a fundar la condena en consideraciones genéricas y ajenas a las circunstancias particulares del caso.-

IV.- Que, el 10/11/2025 la parte actora contestó el traslado conferido, ratificando los términos de la demanda y ampliando los rubros indemnizatorios.-

V.- El 05/12/2025 se tuvo por contestado el traslado y se llamó autos para dictar sentencia.-

Que, el 11/12/2025 el apoderado de ANDESMAR planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 05/12/2025 en tanto tuvo por contestado el traslado en legal tiempo y forma y llama a autos para sentencia, señalando que la actora pretendía extemporáneamente y fuera de todo procedimiento, modificar los montos reclamados, es decir realiza una ampliación de demanda, cuando el traslado conferido fue a los efectos de que conteste el memorial del recurso de apelación y no para que introduzca cambios en su pretensión. Indicó que la parte actora consintió la sentencia al no interponer recurso alguno. Así y haciendo alusión al principio de preclusión, solicitó el desglose de dicho escrito.-

Que, el 04/02/2026 se dejó sin efecto el llamamiento de autos a sentencia y se llamó autos a resolver. Seguidamente, el 18/03/2026 se dictó el auto interlocutorio mediante el cual se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto la providencia de fecha 05/12/2025 en cuanto tuvo por contestado el traslado de los agravios.-

VI.- Que, atento el estado de las actuaciones, el 23/06/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

VII.- Que, en atención al planteo efectuado, corresponde abordar en primer término el planteo de nulidad articulado por la demandada, toda vez que su eventual procedencia

tornará innecesario el tratamiento de los restantes agravios.-

Así, del examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz surge que, celebrada la audiencia prevista en el proceso de menor cuantía -Art. 700 del CPCC-, la parte demandada contestó la demanda y ofreció prueba documental y testimonial, mientras que la actora había ofrecido documental e instrumental "en poder de la demandada". Sin embargo, una vez frustrada la instancia conciliatoria, el Juzgado de origen omitió proveer la prueba ofrecida y fijar una nueva audiencia para concluir con dicha etapa, por lo que claramente se observa que no dispuso la apertura de la causa a prueba ni ordenó su producción, pese a lo expresamente previsto por la normativa ya citada, a saber el Art. 700 in fine CPCC, que establece que: *"De no haber acuerdo en la primera audiencia, el Juez o Jueza de Paz ordena la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, a cuyo fin debe fijar otra audiencia dentro del plazo de veinte (20) días, en la que queda concluida la etapa probatoria".-*

Es así que, omitida la apertura de la causa a prueba por la Jueza de Paz, ésta se limitó sin más al dictado de la sentencia definitiva, sin que existiera tampoco resolución alguna sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba ofrecida por las partes, como así tampoco existe acta que de cuenta de la celebración de la audiencia, pese a decir que se celebró vía zoom.-

Por otra parte, la sentencia afirma que el llamamiento de autos para resolver se encontraba firme y consentido, extremo que no encuentra respaldo en las constancias del expediente. Por el contrario, dicho llamamiento no fue debidamente dispuesto con anterioridad al dictado del fallo -no se observa en los registros del sistema-, circunstancia que evidencia una irregularidad adicional en la secuencia procesal.-

Entonces, de acuerdo a lo expuesto, cabe decir que tales omisiones no constituyen simples defectos formales susceptibles de convalidación, sino que importan la inobservancia de etapas esenciales del procedimiento legalmente establecido, privando a la demandada de ejercer plenamente su derecho de defensa, mediante la producción de la prueba oportunamente ofrecida y de obtener una decisión fundada sobre ella.-

Sabido es que el debido proceso legal exige que las partes tengan una oportunidad real y efectiva de alegar y probar los hechos en que sustentan sus pretensiones y defensas. La omisión de la etapa probatoria cuando ella resulta legalmente obligatoria configura una violación a los principios de defensa en juicio, bilateralidad e igualdad procesal, garantizados por el Art. 18 de la Constitución Nacional y el Art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

En tales condiciones, la sentencia recurrida presenta un vicio que afecta su validez como acto jurisdiccional. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (Art. 231 CPCC), supuesto que se verifica cuando el pronunciamiento ha sido dictado prescindiendo de formas esenciales del proceso y con afectación del derecho de defensa.-

En consecuencia, en atención a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada el día 10/09/2025, y disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de origen para que se fije la audiencia de ley, y luego de ello se sustancie en debida forma, proveyendo la prueba oportunamente ofrecida conforme las previsiones del Art. 700 CPCC, para luego dictar un nuevo pronunciamiento.-

Asimismo, atento a la naturaleza de las irregularidades verificadas y a que la sentencia anulada importó un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la controversia, corresponde disponer que las actuaciones continúen su trámite ante un/a Juez/a de Paz distinto/a de quien dictó el fallo invalidado. Ello en pos de preservar las garantías del debido proceso y de la imparcialidad objetiva que debe revestir todo órgano jurisdiccional, evitando que quien ya exteriorizó un criterio definitivo sobre la pretensión vuelva a intervenir luego de retrotraído el procedimiento a una etapa anterior.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de Sierra Grande el 10/09/2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

2.- Disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de Sierra Grande a fin de que, por intermedio de un/a Juez/a de Paz distinto/a de quien dictó el pronunciamiento anulado, se sustancie el proceso fijándose la audiencia de ley, se provea la prueba oportunamente ofrecida, y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.-

3.- Imponer las costas en esta instancia a la actora -Art. 62 del CPCC-, regulando los honorarios del Dr. Juan Manuel Aolita en el 15% de lo que en su oportunidad se regule en el el Juzgado de Paz, y los de la Dra. Fatima Beatriz Maldonado Von Schmeling en el 7% de lo que se regule en esa instancia. Cúmplase con la ley 869.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza